



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Margery Rodriguez Calderon**
Accionado: **Asmet Salud E.P.S.**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00033-00**
Sentencia No. **05**

Albania, Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Margery Rodriguez Calderon, actuando en representación de su menor hijo Santiago Alfredo Valenzuela Rodriguez, promovió acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

Santiago Alfredo Valenzuela Rodríguez, quien, al igual que todo su núcleo familiar, está afiliado a Asmet Salud EPS bajo el régimen subsidiado, ha sido diagnosticado con "LUXACIÓN DE ROTULA". En razón a ese diagnóstico, el médico tratante le ordenó una serie de exámenes y citas médicas en la ciudad de Neiva Huila. Pese a que Asmet Salud EPS, sufraga los gastos del transporte del niño a la ciudad de Neiva para que pueda asistir a las citas médicas programadas, pero debido al diagnóstico y a su edad, requiere de acompañamiento para su traslado, razón por la que solicita a la accionada que cubra los gastos de un acompañante, sin obtener una respuesta favorable.

Relata la accionante que es una persona de escasos recursos económicos, y ni ella ni su núcleo familiar cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte que genera su desplazamiento a otras ciudades para el cumplimiento del tratamiento de su hijo, de la que precisa que el día 30 de marzo de 2022 tiene agendada una cita en la ciudad de Neiva Huila para la especialidad de anestesiología.

Pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida de su hijo Santiago Alfredo Valenzuela Rodríguez que considera quebrantados por Asmet Salud EPS tras la negativa de suministrarle pasajes al acompañante del niño con el propósito de acudir a las citas y/o tratamientos médicos. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Asmet salud EPS, sufragar los gastos de transporte y hospedaje del menor Santiago Alfredo Valenzuela Rodríguez y su acompañante que se ocasionen en lo sucesivo, con el fin de asistir a los procedimientos y tratamientos médicos cuando estos sean programados en ciudad diferente a la de su residencia y se haga necesario hospedarse en la ciudad de la cita.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS, así mismo se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ordenando enterar a la accionada y vinculada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

Así mismo, el despacho decretó como medida provisional solicitada por la accionante, que Asmet Salud EPS suministrara los gastos transporte y estadía del niño y un acompañante para trasladarse a la ciudad de Neiva, Huila, con el fin de que asistiera a interconsulta por



especialista en anestesiología, que, de acuerdo con los hechos de la demanda, estaba programada para el día 30 de marzo del presente año.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Asmet Salud EPS.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 24 de marzo hogaño, la Gerente Departamental – Sede Caquetá de la accionada, dio contestación a la demanda informando que se daría cumplimiento a la medida provisional ordenada, aclarando que la misma se encontraba en trámite, en razón a que el usuario no contaba con código MIPRES, por lo que le sería comunicado al usuario cuanto todo estuviera listo para que se acercara a las instalaciones de la EPS a reclamar las respectivas autorizaciones. Relató que el usuario Santiago Alfredo Valenzuela Rodríguez, ha recibido todos los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, sin ningún tipo de restricción, por lo que no existen servicios médicos pendientes de tramitar.

Informa la accionada que en atención a la resolución 2438 de 2018, a partir del año 2019, le corresponde al profesional de la salud tratante prescribir los servicios médicos que requiera el usuario, sin necesidad de autorizaciones ni tramites adicionales, no obstante, las EPS negarán los servicios excluidos del plan de beneficios, la tecnología no financiada con recursos de la UPC o el servicios complementario, cuando no este expreso en fallo de tutela y/o no se evidencie su justificación por la junta médica, en razón a que la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá no lo cancelará.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta la accionada que la acción de tutela carece de sustento jurídico, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de la misma han sido superados, generando una causal de improcedencia por carencia actual del objeto por hecho superado.

En relación al caso concreto, expone Asmet Salud EPS que si bien el niño Santiago Alfredo Valenzuela Rodríguez requiere gastos de transporte, alimentación y hospedaje para él como usuario y un acompañante desde su municipio de residencia, hasta la ciudad de Neiva, con el fin de asistir a consulta por la especialidad en anestesiología, que se encuentra dentro del *plan obligatorio de salud* (sic), este no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo tanto, la accionada no está obligada a sufragar los gastos de transporte del usuario para la realización de tal cita, como quiera que la norma es clara al indicar que el servicio de transporte es únicamente para la consulta general de odontología no Especializada. Al respecto, aduce que de conformidad con lo establecido en el numeral 32 del artículo 2 del decreto 4107 de 2011, modificado por el artículo 2 del decreto 2562 de 2012, la entidad competente para definir y modificar el Plan Obligatorio de Salud –POS-, es el Ministerio de Salud y Protección Social.

La EPS accionada solicita sea desvinculada del presente trámite, en virtud de que no han vulnerado derecho fundamental alguno del menor Santiago Alfredo Valenzuela Rodríguez, y de manera subsidiaria, en caso de tutelar los derechos del accionante, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que garantice los servicios y/o tecnologías no incluidos en el plan de beneficios de salud. Finalmente, solicita que se decrete la improcedencia de la acción de tutela en razón a que se configura carencia actual del objeto por no existir transgresión de derechos fundamentales, y existir temeridad.

2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, dio contestación a la misma el día 25 de marzo de 2022, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARGERY RODRIGUEZ CALDERON
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00033-00



del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados al accionante, hizo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, indicando que son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

La accionada indicó que el sistema de seguridad social en salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre las cuales se encuentran la unidad de pago por capacitación UPC, el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pagos por capacitación -UPC-, y los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de pago por capacitación UPC y con el presupuesto máximo. En cuanto a los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, indicó que, respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -UPC- y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de la Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARGERY RODRIGUEZ CALDERON
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00033-00



prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

En cuanto al recobro, indica que el juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos en que se incurra en cumplimiento de la tutela, pues la normatividad vigente acabó con tal faculta y revivirla ocasionaría un desfinanciamiento al sistema de salud y un fraude a la ley.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados por el accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita NEGAR cualquier solicitud de recobro, en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Santiago Alfredo Valenzuela Rodriguez.
- Fotocopia de la cedula de la señora Margery Rodriguez Calderon.
- Copia de autorización de realineamiento distal de rotula con cirugía de tejidos blandos.
- Copia de autorización de consulta de primera vez por especialista en anestesiología.
- Historia clínica del menor Santiago Alfredo Valenzuela Rodriguez, de fecha 03 de marzo de 2022 de la clínica Medilaser.

2.- Las aportadas por ASMET SALUD E.P.S.

- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de Asmet Salud EPS SAS en la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida del niño Santiago Alfredo Valenzuela Rodriguez, cuando la accionada ASMET SALUD EPS, se niega a suministrar los servicios transporte para un acompañante del niño y de hospedaje para él y para un acompañante, cuando se requiera asistir a citas médicas, exámenes o servicios de salud programados en una ciudad diferente a la de su residencia, bajo el argumento de que estos no hacen parte del Plan de Beneficios.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARGERY RODRIGUEZ CALDERON
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00033-00



de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como derecho fundamental.

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación¹. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental"*, concluyendo que *"esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta"*.

5.- Gastos de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

En reiteradas decisiones la Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados de integralidad, accesibilidad y solidaridad². Para el suministro de hospedaje y alimentación, la jurisprudencia constitucional ha tomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, así: *"(...) (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige 'más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento'"*³. La jurisprudencia Constitucional ha señalado que aunque el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, no constituyen servicios médicos⁴, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

5.1.- El transporte del paciente ambulatorio.

A través de la Resolución No. 2292 de 2021, el gobierno nacional actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC incluyó dentro del conjunto de servicios, el transporte o traslado de pacientes, los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 12 y 122 de la citada Resolución. Los mencionados artículos son del siguiente tenor:

¹ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

² Véase las sentencias T-197/2003, T-003/2006, T-346/2009, T- 709/2011, T-309/2018

³ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

⁴ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARGERY RODRIGUEZ CALDERON
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00033-00



"Artículo 107. Traslado de pacientes: Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos.

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio: El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo: Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios.

Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial."

Tratándose de procedimientos médicos previstos en el POS -hoy PBS- que deban realizarse en municipios diferentes al de residencia del paciente, en la sentencia T149 de 2011 la Corte Constitucional había indicado que "(...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad." (Subraya fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional ha considerado que en virtud del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la solidaridad social, es al paciente o a su familia a quien le corresponde asumir los costos de los medicamentos, tratamientos, insumos, transporte, etc., que requiere el paciente⁵, salvo que se acredite que se carece de la capacidad económica para asumirlos o que el accionante ponga en conocimiento su precaria situación económica que no permita costearlos, y en este caso, tratándose de una negación indefinida, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio⁶, que en caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante⁷.

⁵ Sentencia T-741 de 2007.

⁶ Sentencia T-073 de 2012

⁷ Sentencia T-073 de 2012: "Esto quiere decir que al presentarse una acción de amparo para reclamar el cubrimiento de un servicio como el de transporte, corresponde en principio al accionante y su familia poner en conocimiento su situación económica. Sin embargo, ante la negación indefinida de no poder asumir los costos del servicio, se invierte la carga probatoria en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio. Ello debido a que las EPS tienen en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados y por tanto están en la capacidad de controvertir o ratificar las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. En esa medida, su inactividad al respecto hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.". En el mismo sentido ver sentencias: T-1019 de 2002, T-906 de 2002, T-861 de 2002, T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-233 de 2011, T-481 de 2011 y T-523 de 2011, entre muchas otras.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARGERÝ RODRIGUEZ CALDERON
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00033-00



En la Sentencia T-206 de 2013 la Corte Constitucional advirtió que el servicio de transporte y alojamiento se encuentra dentro del POS -hoy Plan de Beneficios- y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que "(i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento. // En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente a otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional. En conclusión, por una parte, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado." (Negritillas fuera del texto).

6.- Caso concreto.

6.1.- En el presente caso, la señora Margery Rodriguez Calderon, en representación de su hijo Santiago Alfredo Valenzuela Rodriguez, acude ante la jurisdicción constitucional para promover acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, en razón a que la entidad se niega a sufragar los gastos de los servicios de transporte y hospedaje para el menor y su acompañante cuando se programen exámenes, citas o servicios médicos en una ciudad diferente a la de su residencia.

Asmet salud E.P.S., se opuso a las pretensiones indicando que no existe transgresión de derechos fundamentales por dos razones a saber, (i) la EPS ha venido garantizando plenamente los servicios obligatorios de salud, sin ningún tipo de restricción, (ii) se configura una causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, y (iii) la acción tutelar carece de sustento jurídico en tanto que este no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo tanto, la accionada no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

6.2.- Según lo acreditado en el expediente, Santiago Alfredo Valenzuela Rodriguez, quien tiene 13 años de edad, residente en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliado junto con su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S., ha sido diagnosticada con "Luxación de rótula".

Consecuencia de la patología presentada por el menor, el médico tratante, le ordenó consulta por primera vez con especialista en anestesiología y realineamiento distal de rótula con cirugía de tejidos blandos.

En la demanda se indicó que tanto la cita como el examen señalado en la precedencia, se ordenaron para ser practicadas en la ciudad de Neiva, habiéndose programado según la accionante, consulta por primera vez con especialista en anestesiología para el día 30 de marzo de 2022, y ante ello, la señora Margery Rodriguez Calderon, acudió ante la EPS accionada para que autorizara los gastos de transporte y hospedaje de su hijo y un

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARGERY RODRIGUEZ CALDERON
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00033-00



acompañante, recibiendo respuesta negativa frente a la solicitud de transporte del acompañante, la que reitera al contestar la demanda de amparo de los derechos fundamentales de su hijo.

6.3.- El amparo deprecado en el presente asunto tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

6.3.1.- Resulta incuestionable que el menor Santiago Alfredo Valenzuela Rodriguez, debe acudir a los exámenes, citas médicas y terapias ordenadas por su médico tratante y algunas ya autorizadas por la EPS-S accionada en la ciudad de Neiva Huila, servicios médicos que resultan necesarios para el tratamiento de la enfermedad Luxación de rotula a él diagnosticada.

6.3.2.- El asunto que concita la atención del Despacho se circunscribe al suministro de transporte y alojamiento del menor y un acompañante para acudir a las citas médicas, exámenes y terapias en la ciudad de Neiva Huila. Procederemos entonces a analizar si se cumplen las subreglas que la jurisprudencia constitucional para que deba la EPS-S accionada asumir esos costos.

6.3.2.1.- En primer término, los servicios médicos ordenados por el médico tratante adscrito a la red de contratación de Asmet salud EPS para el tratamiento de la patología diagnosticada al menor Santiago Alfredo Rodriguez Valenzuela, de acuerdo con lo expuesto en la demanda y confirmado por la EPS accionada, algunos ya han sido autorizados por ella para ser realizados en de la ciudad de Neiva Huila.

6.3.2.2.- De la capacidad económica de la paciente y de su grupo familiar para costear los gastos de transporte que implica el desplazamiento desde el municipio de Albania Caquetá hasta la ciudad de Neiva para acceder a los servicios de salud que requiere, manifestó su madre en la demanda que carecen de esos recursos, circunstancia que no fue desvirtuada por la accionada Asmet Salud E.P.S., y además, recuérdese que se trata de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, presumiéndose que carecen de recursos económicos suficientes para asumir esos costos, razón por la cual se tendrá por cumplida esta subregla. La afiliación de la accionante al régimen subsidiado fue confirmada tanto por la accionada como por las vinculadas a esta acción constitucional.

6.3.2.3.- En razón a la patología diagnosticada y, en especial, a la edad de la paciente, no podría acudir a la cita por no contar con los recursos económicos para ser asistido por una acompañante, lo que es absolutamente necesario por tratarse de un menor de 13 años de edad, no puede trasladarse a una ciudad diferente a la de su domicilio sin la supervisión de un adulto, aunado a que por la lesión en su rodilla requerirá el apoyo de otra persona para su locomoción. Téngase también en cuenta que la suspensión de su tratamiento pone en riesgo su estado de salud y limitaría los demás aspectos de su desarrollo integral ante la falta de tratamiento para superar su enfermedad.

6.3.3.- Vemos entonces que la negativa de la accionada EPS desconoce la normatividad vigente en relación con el suministro los costos del transporte de un acompañante y las subreglas que la Corte Constitucional ha establecido para el suministro de esos gastos para los afiliados al régimen subsidiado de salud, pues en este caso se cumplen con aquellos requisitos, servicio éste que en todo caso se encuentra cubierto por el Plan de beneficios, criterio que ha sido reiterado por la Corte Constitucional⁸. Al respecto, en la sentencia T-096 de 2016, la Corte Constitucional indicó: *"Así, paralelamente a las iniciales cinco reglas expresadas en la Sentencia T-017 de 2013, que descargan de una labor probatoria exhaustiva a quien se halla en circunstancias de debilidad y realiza una afirmación indefinida de carencia de recursos, esta Corporación ha asociado la imposibilidad de pago al riesgo de afectación del mínimo vital, la cual, a su vez, no debe ser estimado a partir de la falta de sumas dinerarias específicas sino de la asunción de cargas desproporcionadas o que impliquen un desequilibrio económico ostensible para la persona o su familia. La vinculación al régimen subsidiado en salud, de igual forma, es un criterio que da lugar prácticamente a una presunción de incapacidad de pago, pues es en virtud de*

⁸ Sentencias T-255 de 2015 y T148 de 2016

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARGERY RODRIGUEZ CALDERON
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00033-00



*República De Colombia
Rama Judicial
Consejo superior de la Judicatura
Juzgado único Promiscuo Municipal*

esta circunstancia, debidamente acreditada, que el Estado debe proporcionarles asistencia directa y gratuita."

6.4.- En estas condiciones, por los servicios de salud que requiere el niño Santiago Alfredo Valenzuela Rodriguez para superar su enfermedad, la necesidad de estar acompañado y representado siempre por un adulto en razón a su minoría de edad y su padecimiento, y la carencia de recursos económicos de su núcleo familiar que le impiden sufragar los gastos de desplazamiento que requiere él y su acompañante para acudir a las citas, exámenes y tratamientos de su enfermedad que sean programados en la ciudad de Neiva Huila u otra ciudad, constituyen barreras para acceder a esos servicios, y por tanto, se amparará su derecho a la salud.

En consecuencia, aunque se infiere que se dio cumplimiento a la orden emitida como medida provisional para que el niño acudiera a la cita programada el 30 de marzo de 2022 para consulta por primera vez por especialista por anestesiología, pues la accionante no informó sobre el incumplimiento de la EPS, se ordenará a Asmet Salud EPS -teniendo en cuenta que la valoración con el especialista en anestesiología es necesaria para el procedimiento quirúrgico que se haya realizado o se vaya a realizar requiere control postoperatorio- que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho aún, proceda a realizar los trámites administrativos para que en lo sucesivo se garantice el suministro efectivo de los costos de transporte ida y regreso para el niño Santiago Alfredo Valenzuela Rodríguez y un acompañante desde el municipio de Albania Caquetá hasta la ciudad de Neiva Huila, u otra ciudad que no sea la de su residencia, así como el suministro de los gastos de hospedaje para el menor y un acompañante cuando se requiera su estadía por más de un día en la ciudad en la que se programen las citas, exámenes, terapias y controles médicos, para que acuda a los servicios médicos se programen de manera presencial fuera de su ciudad de residencia para el tratamiento de su enfermedad, lo que incluye todos aquellos procedimientos, consultas, valoraciones o controles médicos y demás servicios incluidos en el Plan de beneficios que sean necesarios para su recuperación, en relación a su enfermedad Luxación de la rótula.

7.5. Finalmente, frente a la solicitud de Asmet Salud EPS-S para que en esta decisión se le otorgue autorización de recobro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en que incurra la EPS, ha de decirse que esta judicatura se abstendrá de otorgar esa autorización, en razón a que tal decisión no depende de jueces de tutela⁹.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora Margery Rodriguez Calderon, en representación de su menor hijo Santiago Alfredo Rodriguez Valenzuela.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la doctora María Delly Hincapié Parra, en su condición de directora departamental de Asmet Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos para que en lo sucesivo se garantice el suministro efectivo de los costos de transporte ida y regreso para el menor Santiago Alfredo Rodriguez Valenzuela y un acompañante del mismo, desde el municipio de Albania, Caquetá hasta la ciudad de Neiva, Huila, o a la ciudad donde se programen servicios médicos relacionados con su enfermedad luxación de la rótula, lo que incluye todos aquellos procedimientos, consultas, valoraciones o controles médicos y demás servicios incluidos en el Plan de beneficios que sean necesarios, cada vez que le

⁹ Sentencia T – 224 de 2020

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARGERY RODRIGUEZ CALDERON
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00033-00



*República De Colombia
Rama Judicial
Consejo superior de la Judicatura
Juzgado único Promiscuo Municipal*

sean programadas y en lo sucesivo le sean ordenadas citas para el tratamiento de tal enfermedad, así como el suministro de los costos de alojamiento del menor y un acompañante, cuando para el cumplimiento de los servicios médicos programados fuera de su ciudad de residencia, se requiera la estadía por más de un día.

TERCERO. –NEGAR autorización de recobro.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243f107f3e433e7d794c46ddaf6337d5358509da759be6135dae1569169a3d2a

Documento generado en 05/04/2022 07:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:**

**TUTELA
MARGERY RODRIGUEZ CALDERON
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00033-00**